

CAPITULO XII

TRANSPORTE DE CARNE

O. M. 22 oct. 1926

Artículo 1º — (1) Los vehículos destinados al transporte de carne, deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) El frente y sus costados serán construídos de madera y revestidos interiormente, de hierro galvanizado, hasta la altura de un metro y el resto con persianas, hasta llegar al techo. El techo y pisos serán de hierro galvanizado, permitiéndole colocar en el centro de este último, en forma de pasillo, una rejilla de madera de quita y pon.
- b) La parte anterior de los vehículos deberá ser completamente cerrada.
- c) El exterior de estos vehículos será pintado al aceite una vez al año, sin perjuicio de disponerlo cuando se considere necesario. El interior, las persianas y el techo, se pintarán de color blanco.

(1) Véanse los artículos 13º y 14º del Reglamento Nacional de Inspección Oficial de Carnes, de 17 de julio de 1915, incluidos en el presente Capítulo.

Art. 2º — Los vehículos serán lavados diariamente con agua abundante, cepillo, jabón o legías.

Art. 3º — La carne deberá ir colgada en los vehículos quedando terminantemente prohibido el transporte de la carne sobre el piso de los mismos. La carne no podrá sobresalir del vehículo, ni tocar el suelo en el momento de la descarga.

Art. 4º — La conducción de los productos y subproductos, así como las grasas, sebos, hígados, etc., se efectuará en envases, a fin de que no tengan ningún contacto con la carne.

Art. 5º — Las personas que se ocupen de la carga y descarga de carnes, usarán trajes y caperuzas de color blanco, a fin de evitar todo contacto entre aquéllas y sus cuerpos. Observarán el más perfecto aseo en sus personas y sus ropas.

Art. 6º — (1) Las infracciones a esta ordenanza serán penadas con multas de cuatro pesos (\$ 4.00) a diez pesos (\$ 10.00) o arresto equivalente.

(1) Modificado por el siguiente art. 5º del decreto N° 10,798 que duplicó el importe de las multas.

D. J. D. N° 10,798
29 nov. 1957

~~**Art. 5º** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites~~